



DEAJALO22-2943

Bogotá D. C., 21 de abril de 2022

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL

RADICACIÓN

DEMANDANTE

DEMANDADA

REPARACIÓN DIRECTA

11001333603820200028600

GLORIA SMIT GUALDRÒN SUÀREZ

NACIÓN – RAMA JUDICIAL –

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO:

Contestación demanda y excepciones

CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.137.761 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según poder que adjunto, debidamente conferido a la suscrita por el Dr. **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0021 del 12 de enero de 2022, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017; dentro de la oportunidad procesal pertinente¹ me dirijo a su señoría para **CONTESTAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora **GLORIA SMIT GUALDRÒN SUÀREZ**, previas las

¹ A la Dirección Ejecutiva le fue notificada la demanda y el auto que admite la demanda el día martes 01 de de 2022, por correo electrónico. En los términos del artículo 197 del CPACA se entiende notificada la entidad transcurridos dos (2) días después de recibida la notificación, de suerte que el vencimiento de traslado opera el **22 de abril de 2022**.

siguientes consideraciones, que me permiten concluir desde ya, sobre la IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES.

En efecto, la providencia de fecha **07 de junio de 2018** proferida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura², M.P. Camilo Montoya Reyes, notificado por estado en fecha 21 de junio de 2018, no adolece de *error jurisdiccional*, pues NO se tiene como contraria a derecho y tampoco es constitutiva de una vía de hecho; NO se observa que haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria; NO desconoció el bloque de legalidad y el agente judicial NO actuó con culpa o dolo.

La parte actora disiente de la valoración probatoria efectuada en la sentencia objeto de reproche, y considera dicha decisión como violatoria de normas de la Ley 734 de 2002, calificación que hace en los términos de imparcialidad en el análisis de la prueba, análisis que no configura un error jurisdiccional y que no tiene la virtud de llevar a la reapertura del debate judicial en torno a supuestos fácticos y jurídicos que ya fueron discutidos, analizados y decididos de fondo.

Es cierto que la parte actora indicó en sus escritos tal argumento, pero también es cierto que los Magistrados si lo valoraron y tal análisis se incluyó en la decisión de fondo. Por tanto, no es de recibo que por no obtener el fallo en los términos que la actora pretendía, pueda ello utilizarse como instrumento para abrir una nueva instancia, pues lo que pretende la parte actora es someter a otro estudio procesal lo que ya fue debatido, valorado, probado y, debidamente fallado por el juez natural de la contienda jurídica, por lo que las pretensiones del medio de control del evento, NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR.

I. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

² Fallo que revocó la decisión de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. M.P. Dra. Elka Venegas Ahumada

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, y solicito comedidamente al señor Juez desestime las súplicas de la demanda toda vez que no se dan los presupuestos para que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, responda por los supuestos perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión de la imposición de la sanción disciplinaria mediante providencia judicial, y en este aspecto ruego al despacho se tenga en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- y el pronunciamiento previo de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional [Sentencia C-037 de 1996], las decisiones proferidas en materia disciplinaria por el Consejo Superior en segunda instancia y por los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus salas disciplinarias, **tienen la naturaleza jurídica de sentencias judiciales**; que goza de fuerza ejecutoria y cosa juzgada material.

Vale destacar que la demanda del evento carece de fundamentos jurídicos para solicitar que, por el medio de control de reparación directa, se le indemnice un supuesto daño, con el argumento de una falta de imparcialidad al valorar las pruebas, pretendiendo revivir instancias procesales, que ya fueron debatidas en instancia disciplinaria, por ende, que el fallo haya sido adverso al querer del demandante, no puede generar una tercera instancia procesal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS

Frente a los hechos esbozados y detallados en la demanda, manifiesto en nombre de la entidad que represento que, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con los artículos 164 y ss del C. G. del P., que estipulan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas **regular y oportunamente** allegadas al proceso, y le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

Normas procesales de aplicación al asunto de la referencia, por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 ibidem que claramente exigen que deben acompañarse con la demanda: “2. *Los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante...*”

De suerte que, frente a los hechos de la demanda, manifiesto en nombre de mi representada que son ciertos los hechos: **primero, segundo, tercero (con aclaraciones), cuarto y quinto.**

Los demás hechos contienen apreciaciones subjetivas de la parte actora que no constituyen hechos, o contienen puntos de derecho que deberán ser resueltos en la sentencia por su despacho.

El argumento de la demanda se basa en que la Dra. Gloria Smit Gualdrón Suárez fue sancionada disciplinariamente por “*haber cometido prevaricato en unos procesos penales que no existieron*” y considera que, el proceso disciplinario que en su contra cursó y la decisión que la sancionó contiene falsa motivación, vías de hecho y desconocimiento de hechos probados al interior del expediente.

HECHO 1. ES CIERTO. Y así se ratifica con las documentales aportadas por esta apoderada, haciendo claridad en lo siguiente: en fecha 04 de abril de 2013 se remitió mediante oficio M.P. No. 3536 Radicado de correspondencia No. 61768-2013 el Coordinador del Grupo de Agencias Especiales de la Procuraduría General de la Nación puso en conocimiento “*el escrito del doctor GUILLERMO ORLANDO CAEZ GÓMEZ*” (folios 2 al 11 del Tomo I expediente disciplinario digital) en virtud de la cual se profirió Apertura de la Investigación de fecha 14 junio de 2013.

HECHO 2. ES CIERTO. Sin embargo, manifiesto en nombre de mi representada que me atengo al contenido de las documentales aducidas con el libelo, no así a interpretaciones subjetivas de la parte actora, o transcripciones susceptibles de errores mecanográficos. Aclarando que a la Dra. Gualdrón se le investigó por las presuntas

irregularidades gravísimas como instructora en las indagaciones penales No. 1100160000492010002352 y No. 110016000049201117374; en el primero se señaló que la funcionaria, entre el 27 de septiembre de 2010 y el 13 de diciembre de 2011, de manera consciente y voluntaria "...omitió actos propios de sus funciones al mantener suspendida de facto la actividad investigativa..." y en el segundo, se le endilgó haber obrado con la intención presuntamente planeada de "... mantener sub judice de manera ilegal, ilegítima e irregular al señor Carlos Alberto Plata Gómez...", de acuerdo con lo estipulado en los artículos 42 y 43 de la Ley 734 de 2002.

HECHO 3. ES CIERTO que en el proceso disciplinario se haya corrido traslado para alegar de conclusión, periodo dentro del cual las partes hicieron uso así:

18 de octubre de 2017, presentó alegatos el Dr. Luis Enrique Rojas Osuna apoderado de la funcionaria GUALDRÓN SUÁREZ.

19 de octubre de 2017, presentó alegatos la Dra. Gina Paola Vizcaino Gutiérrez en calidad de Procuradora 7º Judicial Penal II.

Y destaco que el Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, en su calidad de Procurador 29 Judicial II Penal el 09 de mayo de 2018, **presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia**, ver numeral 6.2 del fallo de segunda instancia.

Según el pliego de cargos, "*...las faltas devienen gravísimas por expresa disposición legal, al estar previstas en el artículo 48 ibidem...*" y en punto de la culpabilidad, los hechos ofrecen una conducta consciente y voluntaria de la disciplinada al encaminar su comportamiento a iniciar actuación penal contra el señor Carlos Alberto Plata Gómez, asunto que ella misma escogió o se adjudicó de manera directa, y deliberadamente mantuvo activo en el tiempo sin definirle su situación jurídica, resultándole exigible hacerlo, de lo cual infirió la presunta comisión de faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo según el artículo 44 de la Ley 734 de 2002.

Por lo anterior, surgió el principal motivo de disenso para el representante del Ministerio Público, pues, al revisar las consideraciones plasmadas en el fallo absolutorio, se encuentra como la Sala a *quo* encamino su análisis exculpativo al amparo de presupuestos, los cuales distan del juicio de reproche otrora formulado. En efecto, si se revisa de manera integral el análisis probatorio y el fundamento de la Sala para formular cargos contra la funcionaria, fueron múltiples las situaciones procesales acaecidas y reseñadas de manera discriminada, las cuales analizadas en conjunto motivaron a imputar como faltas gravísimas dolosas referidas a un presunto prevaricato por omisión cometido por la disciplinada.

Sin embargo, manifiesto que en nombre de mi representada me atengo al tenor literal de las documentales, no así a interpretaciones subjetivas de la parte actora, o transcripciones susceptibles de errores mecanográficos.

HECHO 4. ES CIERTO

HECHO 5. ES CIERTO

HECHO 6 AL 15. NO SE TRATA DE HECHOS, considero respetuosamente que lo manifestado en estos, realmente no corresponden a hechos, sino a apreciaciones y/o interpretaciones de orden subjetivo que hace la parte demandante frente a las actuaciones procesales en proceso disciplinario y/o sobre la sentencia que se cuestiona a través de este medio de control, sumado a una valoración probatoria que

ya fue objeto de decisión. No obstante, de no considerarlo así el Despacho, deberán ser materia de prueba.

Aunado a ello, debo destacar que algunos de los argumentos, son novedosos y no fueron parte del debate probatorio en instancia disciplinaria, motivo de más para considerar que se trata de argumentaciones extemporáneas, además indica en algunos numerales que se probará la responsabilidad del Estado y lo cierto es que dedica su escrito de demanda para hacer análisis subjetivos sin material probatorio que así los respalde.

Situación ésta que deberá ser materia de decisión por parte del despacho de conocimiento.

HECHO 16. ES CIERTO PARCIALMENTE. Pues de la sanción disciplinaria se desprende que fue apartada de su cargo como Fiscal, consecuencia natural de la providencia de fecha **07 de junio de 2018** proferida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, M.P. Camilo Montoya Reyes, notificado por estado en fecha 21 de junio de 2018 hoy atacada por vía de Reparación Directa, situación que *per se* no configura una responsabilidad del Estado.

NO ES CIERTO, todo lo demás, y frente a ello manifiesto al despacho que a la Rama Judicial no le constan las afirmaciones contenidas en este hecho y tampoco existen pruebas en el expediente que así los acredite.

HECHO 17. NO ES UN HECHO, este numeral contiene puntos de derechos y los mismos deberán ser resueltos en la sentencia.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. Aspectos generales de la responsabilidad del Estado

³ Fallo que revocó la decisión de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. M.P. Dra. Elka Venegas Ahumada

Las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración Judicial que consagran que en su título de imputación de responsabilidad deben ser analizadas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el Consejo de Estado y se debe verificar si la entidad realmente debe responder o no por los hechos alegados en la demanda. Entonces la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – dispone en su artículo 67 que la responsabilidad patrimonial del Estado puede resultar comprometida por el ejercicio de la función judicial (error jurisdiccional), establecido en la norma como *“aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*⁴

Frente a la responsabilidad se ha dicho también por vía jurisprudencial: *“Ahora bien, la responsabilidad del Estado debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico, si se tiene en cuenta que ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias interpretaciones o soluciones razonables –en cuanto sean correctamente justificadas- pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias, por lo tanto, **solo las decisiones carentes de una argumentación coherente, razonable y/o jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden considerarse incursas en error judicial.**”*⁵ (resaltado fuera de texto)

Por otra parte, en relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas oportunidades que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación*

⁴ ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error debe estar en firme”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”⁶

Aunado a lo anterior, y conforme a la jurisprudencia, con la Constitución Política de 1991, se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado⁷. A pesar que en el artículo 90 de la Constitución se establezca que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico, sin perjuicio de los pronunciamientos de la jurisprudencia que lo han definido como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”⁸*

Entonces el artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 04 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo Exp. 13168

⁷ La “responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política “consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos”. Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. C.P. Maria Elena Giraldo Gómez Ex 11945.

judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) }

2. Presupuestos del error jurisdiccional

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: “El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”.

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir

que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas — según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”¹⁴ . Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores.⁹

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”¹⁰

La misma Corporación, en Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error

⁹ Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996

¹⁰ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque

judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho".

Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, **el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto de este**, así como establecer un concepto de violación. Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada, por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural.

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado¹¹, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

3. Razones por las cuales no tienen vocación de prosperidad las pretensiones formuladas por la demandante GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz

El error jurisdiccional implica ejercicio abiertamente irregular, arbitrario o erróneo de la actividad jurisdiccional, “*bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de esta (error de derecho)*”¹².

Los anteriores supuestos no se configuran en el *sub lite*, pues los argumentos formulados por la parte actora no afectan en modo alguno las presunciones de legalidad y de legitimidad de la sentencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues no se presenta yerro alguno en la decisión, que tenga la vocación de modificar su sentido y menos que derribe su *ratio deciden di*.

En efecto, la sentencia objeto de controversia corresponde a un ejercicio legal de la función jurisdiccional, que respetó los parámetros establecidos en la ley, dado que tuvo como fundamento la queja formulada en contra de la hoy demandante, proceso dentro del cual se valoraron las piezas procesales de los procesos relacionados en la queja y de todas aquellas pruebas ordenadas por la Magistrada instructora en proceso disciplinario; valoradas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que en su análisis se vulneren derechos fundamentales.

Sumado a lo anterior, debo destacar que para que la Corporación pudiera proferir fallo sancionatorio, requería no solo prueba del cargo de la funcionaria, sino la certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada.

Requisitos éstos con los que cumple el fallo cuestionado.

En la demanda de reparación directa se sostiene que la Rama Judicial debe responder por los perjuicios causados al imponer la sanción disciplinaria denominados como: “*dejar de percibir salario, pagar honorarios a abogados para su defensa y*

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, Subsección A, sentencia de 12 de octubre de 2017, exp. 35337.

asumir pago de Seguridad Social”, pretensiones que desconocen que fue su propio actuar y proceder el que dio lugar a la imposición de la sanción disciplinaria.

De otro lado, la parte actora disiente de la valoración probatoria efectuada en la sentencia objeto de reproche, disparidad que no configura un error judicial y que no tiene la suficiencia de llevar a la reapertura del debate judicial en torno a supuestos fácticos y jurídicos que ya fueron decididos de fondo, analizados desde el mismo punto de vista, probatorio y jurídico que hoy fundamenta su demanda de reparación.

Las manifestaciones de la parte demandante lo que ponen de presente es su intención de reabrir un debate que se agotó en debida forma y que resultó contrario a sus intereses, cuyo origen deviene claramente de su propio proceder, el cual se puso en conocimiento para lo pertinente al ente de control Procuraduría General de la Nación y fue éste a su vez quien lo remitió por competencia al Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, la decisión revocatoria de la decisión de primera instancia y en virtud de la cual se impuso sanción disciplinaria no fue el resultado de una conducta arbitraria y apartada de los dictados del derecho, sino consecuencia de un análisis integral del extenso material probatorio, con fundamento en las reglas de la sana crítica y la misma estuvo debidamente motivada.

El mismo Consejo de Estado ha planteado las diversas situaciones en donde puede declararse el error jurisdiccional, al respecto ha llegado a conclusiones tales como “la doctrina según la cual la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que es perfectamente válido dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta. (...)”

Y, asimismo, sostuvo que el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial:

*“debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables - en cuanto correctamente justificadas - pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. **Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento - una justificación o argumentación jurídicamente atendible - pueden considerarse incursas en error judicial”***

Al respecto, haciendo un estudio minucioso del fallo de fecha **07 de junio de 2018** proferida en segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹³, el mismo cuenta con la debida justificación, sustentación

¹³ Fallo que revocó la decisión de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. M.P. Dra. Elka Venegas Ahumada

normativa y debida argumentación jurídicamente atendible, motivos además de los ya expuestos para considerar que la misma se profirió dentro de los parámetros legales valorando en debida forma el material probatorio y la aplicación razonada del Derecho, fallo del cual destaco:

Frente al primer cargo indicó:

“Con ello se obligó a la Fiscalía, según sea el escenario fáctico que motiva la denuncia, a dirigir su investigación con un límite máximo de tiempo, con el cual se busca una eficiencia en las labores desarrolladas y brindar confianza a los ciudadanos quienes acuden a la administración de justicia y erradicar la impunidad. También ofrecer al ciudadano inmerso en un proceso penal en su calidad de indiciado, una concreta definición de su situación jurídica, ya sea al formular imputación, archivar las diligencias, aplicar el principio de oportunidad o la preclusión de la investigación, según el caso y conforme al examen del acervo probatorio, o de los elementos de juicio, información legalmente obtenida, evidencia física o elementos materiales probatorios, existentes al momento de definir el derecho.

Sería nocivo concebir que independiente de las circunstancias del titular de la acción penal se tenga siempre como rasero evaluativo que el cumplimiento de actuaciones por él desarrolladas dentro del término mínimo para adelantar la etapa de indagación lo exima de cualquier reproche disciplinario. Tal premisa siempre se debe fundamentar con el vector del desempeño del funcionario y las actuaciones por él desarrolladas para así determinar si existe o no una violación a los deberes establecidos en la Constitución y la Ley.

Al examinar esta Sala la motivación del fallo de primera instancia, observa que se fundamentó una argumentación exculpativa basada en un contexto de amplia carga laboral, el cual, contrario a

lo planteado por los recurrentes, es necesario para enriquecer el estudio del caso con la valoración de todas las aristas posibles. Sin embargo, no puede edificarse un fallo disciplinario únicamente en un solo asunto y concluir por esa razón que no se configuró la omisión deliberada de cumplir con sus funciones, pues el cargo impuesto por auto de 18 de abril de 2016 tenía implícito una evaluación más profunda de las circunstancias por las cuales la fiscal GUALDRÓN, a pesar de contar con un recaudo considerable de elementos materiales de prueba, prolongó una decisión de fondo, afectando con tal dilación con tal (sic) los derechos fundamentales de los comprometidos en el presente asunto y traicionando las expectativas de la sociedad en una justicia pronta y eficaz.

(resaltado fuera de texto)

(...)

*Conforme a lo expuesto, esta Sala revocará la absolución en lo concerniente a este primer cargo y en su lugar, declarará responsable disciplinariamente a la doctora **GLORIA SMIT GUALDRÓN SUAREZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la ley 734 de 2022, en consonancia con lo consignado en el numeral 1 del artículo 48 ibidem por la comisión de falta disciplinaria **GRAVISIMA** al encontrarse incurso, en el ámbito de la tipicidad objetiva en el punible de prevaricato por omisión al sustraerse de realizar los actos propios de sus funciones como instructora, toda vez que desde el 27 de septiembre de 2010 hasta el 13 de diciembre de 2011, omitió deliberadamente adelantar labor investigativa alguna relacionada con los hechos objeto de ese expediente. ”*

Frente al segundo cargo se dijo:

“Es pertinente señalar, respecto a este asunto que se adelantó proceso penal bajo el radicado NO. 1100160007117201200001, donde figuraron como denunciados los doctores GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ y René Arturo Salom Montealegre con motivo de la denuncia presentada por el Doctor Guillermo Orlando Caéz Gómez en calidad de apoderado del señor Plata Gómez. En el referido proceso penal, la Fiscalía advirtió la existencia de una seguidilla de correos electrónicos entre los señores carlosrestrepo8@gmail.com y salommontealegre@hotmail.com, en los cuales se perpetraría un actuar doloso en la investigación 20117374, en tanto en los mismos se anticipaba que en noviembre de 2011 sería citado a interrogatorio el señor Plata Gómez por que *la jefe de esa cartera, a quien luego se refiere familiarmente como Gloria, se encontraba de vacaciones en Francia visitando a una hija y ella le contó antes de viajar que lo quería joder, porque Davis Moreno Comas y Fernando Gómez le estaban mimando mucho y habría presiones económicas para desprestigiarlo así fuera con pruebas o testimonios discordantes e incongruentes, como se afirma en la denuncia.*

En los mentados correos el señor remitente Salom Montealegre reconoce que se trata de la Fiscal 105 Seccional Adscrita a la Unidad Primera de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de Bogotá, quien fue su compañera de trabajo cuando se desempeñó como Fiscal y gran amiga suya. Exige adicionalmente en los referidos correo, debía ser nombrado como defensor del señor Plata Gómez para asistirlo a interrogatorio y que debían mimar a la Fiscal si querían salir bien lñibrados del asunto, pues ella era una jodida que se lo iba a llevar por delante, sin importarle la falta de fundamentos legales y fácticos de su proceder.

(...)

Sin embargo, no se valoró en dicha investigación la cuenta del señor Carlos Restrepo a profundidad, para determinar los manejos que se dieron a la misma dentro de dicho intervalo temporal, desconociendo que el mismo servicio de correo electrónico Gmail establecía en las misivas que enviaba dicho señor Restrepo a través del correo electrónico carlosrestrepo8@gmail.com en la parte inferior de las contestaciones “Sent from my BlackBerry Wireless device” (Enviado desde mi Blackberry dispositivo inalámbrico).

(...)

Además, el señor Carlos Restrepo el 20 de octubre de 2011 anexó dos fotografías de la pantalla de su celular a las 18:19, donde se observa con poca claridad, pero siendo visibles las letras Berry como la definición de un contorno propio característico de esos celulares de marca Black Berry, las llamadas perdidas del abonado telefónico 3103343817 agregado al nombre Rene Salom, comunicaciones efectuadas a las 10:28 y 10:32 am, presumiéndose ello dado la hora militar programada en el celular.

Sobre dicho abonado celular, se percata esta Sala que el señor René Salom en interrogatorio efectuado en el Centro Penitenciario y Carcelario la Picota donde se encontraba recluso para la fecha de 08 de agosto de 2014, manifestó “Desde que comencé a ser usuario de la telefonía celular siempre he tenido el mismo número 310-3343817 y con las diferentes reposiciones que he efectuado luego de vencidos los contratos me han sido repuestos otros equipos y otros números telefónicos, los cuales no recuerdo dado que en la mayoría han sido utilizados por uno de mis hijos, mi esposa, una amiga y una ex empleada....”

Conforme a lo anterior, de las pruebas recaudadas se establecen hechos y circunstancias comprobadas las cuales distan de archivo por parte de la Fiscalía al revisar el correo y abonado celular de otro participante en tal canal comunicativo, como la declaración ofrecida por el señor Salom Montealegre donde confirma su número celular, el cual dice tener desde hace mucho tiempo.

(...) Por tanto, la decisión de la doctora GUALDRÓN SUÁREZ de iniciar un (sic) investigación independiente dirigida contra el señor Carlos Alberto Plata Gómez se constituye en un claro ánimo retaliatorio con el indiciado dentro de dicho proceso, pues centró su desarrollo investigativo solo en él, cuando los presuntos señalamientos se dirigieron no solo a él sino también a su Hermano. Tal y como lo señalo la misma funcionarios investigada en el informe ejecutivo de junio 21 de 2012, en el párrafo denominado hechos: “...TOMAS MORENO COMAS, habla de la estafa

en que los hermanos PALTA (sic) GÓMES (sic), incurrieron en ellos y con otras personas....” Empero optó por desarrollar una investigación penal, la cual inició el 07 de diciembre de 2011 de forma irregular y abarcó hasta el 06 de marzo de 2013, manteniendo al aquí quejoso sub judice, en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso acceso a la administración de justicia, presunción de inocencia y demás garantías constitucionales. Con lo cual prolongó el desprestigio del señor Moreno Plata afectando su honra y buen nombre de forma injustificada. “

Decisión que, considera respetuosamente la suscrita, que por no haber atendido en forma favorable las pretensiones de la demandante, pueda por ello calificarse como se hizo en la demanda, de contener la misma un error judicial, máxime que la misma se profirió por el juez natural para el caso y ajustada a los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial.

De manera que la mera divergencia interpretativa entre demandante y fallador no constituye *per se*, un error jurisdiccional, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia.

3.1. Análisis de la sentencia de segunda instancia disciplinaria para desvirtuar las pretensiones del medio de control Reparación Directa.

3.1.1. PRUEBAS VALORADAS Y ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN

- ❖ Documentación remitida por la Fiscalía General de la Nación entre ellos, actos de nombramiento, posesión y constancia de servicios prestados de la funcionaria GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ.
- ❖ Ampliación de la queja por parte del abogado GUILLERMO ORLANDO CAEZ GÓMEZ en fecha 17 de julio de 2013.
- ❖ Versión libre de la doctora GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ recibida en fecha 25 de julio de 2013, y complementada por escrito de fecha 14 de agosto de 2013.

- ❖ Expedientes penales con radicados 110016000049201117374 y 110016000049201002352 allegados al expediente disciplinario bajo oficio No. 0425 del 04 de julio de 2013.
- ❖ Copia de la orden de archivo de las diligencias proferida el 19 de septiembre de 2013 en el expediente penal No. 110016000049201117374.
- ❖ Oficio No. T6- 5890 de fecha 23 de septiembre de 2012, remitió el expediente de la acción de tutela con radicado No. 110012204000201201846
- ❖ Inspección judicial en expediente bajo el radicado 110016000717201200001
- ❖ Formulación de cargos en contra de la doctora GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ de fecha 18 de abril de 2016
- ❖ Certificado de antecedentes disciplinarios de funcionarios No. 379009 expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- ❖ Certificado de antecedentes disciplinarios No. 83298886 de la Procuraduría General de la Nación
- ❖ Copias del interrogatorio al indiciado René Arturo Salom Montealegre practicado el 8 de agosto de 2014 en la indagación penal No. 110016000717201200001
- ❖ El jefe de Talento Humano de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá – FGN-, aportó incapacidades médicas, comisiones de estudios, permisos remunerados y vacaciones que desde el año 2010 al 2012 registró en su hoja de vida la funcionaria investigada.
- ❖ Listado de las audiencias de formulación de imputación de cargos programadas por solicitud de la Fiscal 105 Seccional de Bogota GLORIA SMIT GUALDRÓN SUÁREZ para los años 2010 – 2011 -2012.
- ❖ Declaraciones de las siguientes personas: Álvaro Osorio Chacón (2/10/2015), René Arturo Salom Montealegre (02/10/2015), Fernando Gómez y Tomás Alberto Moreno Comas (16/10/2015), Alba Ruby Osorio Chacón y Horacio Plata Gómez (por comisionado 27 y 30 de octubre de 2015), Jairo Enrique Mejía Abello, David Enrique Moreno Comas, Elsa María García de Baldrich y Crispiniano Martínez Pérez (24/03/2017)

Ha establecido la Jurisprudencia que el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo.

ORDEN FÁCTICO:

El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque:

<p><u>no consideró un hecho debidamente probado</u></p>	<p>Por el contrario, la Corporación sometida al imperio de la Constitución y la ley¹⁴ al valorar las pruebas bajo las premisas de la sana crítica, advirtió claramente que el actuar de la funcionaria, es lo que generó reproche y culminó en sanción.</p>
<p><u>Se consideró como fundamental un hecho que no lo era</u></p>	<p>A diferencia de la interpretación que hace la parte demandante en su demanda y como se expuso en forma detallada y jurídicamente sustentada en el fallo sancionatorio, la hoy demandante incurrió en la conducta trasgresora de su deber de seguir los lineamientos de lealtad, objetividad y corrección, y aunque pretenda obtener los mismos resultados de la investigación penal, en el caso del</p>

¹⁴ "Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política. Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 539 del 6 de julio de 2011"

	<p>proceso disciplinario y máxime que se trataba de una funcionaria requiere del juez de conocimiento un estricto y juicioso examen de TODO el material probatorio, máxime que con su actuar se vulneraron disposiciones constitucionales.</p>
--	--

o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal:

<p><u>Porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho</u></p>	<p>Por el contrario, si se decretaron y practicaron pruebas, de forma tal que el expediente es un grueso proceso, que incluye todas las documentales, testimoniales y se hicieron inspecciones judiciales en todos los expedientes mencionados a lo largo del disciplinario.</p> <p>Por el contrario, el fallo de segunda instancia incluye un análisis en conjunto de todas las pruebas, no en forma aislada como se hizo en el fallo que fue revocado.</p>
<p><u>Porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso</u></p>	<p>No se ha probado de forma alguna, que el sustento en que se fundó la sentencia atacada sea falso, por el contrario, lo que se puede inferir es que la inconformidad radica en que pretende el demandante revivir etapas</p>

	<p>procesales fenecidas, para reabrir una valoración probatoria, con argumentos extemporáneos. Lo cual no es factible por este medio de control.</p> <p>Y fundado en el principio de la autonomía e independencia judicial¹⁵, y siendo el juez natural de este asunto tomó la decisión que en derecho corresponde y la misma está investida del principio de cosa juzgada y fuerza ejecutoria.</p>
--	--

ORDEN NORMATIVO:

<p><u>En la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo</u></p>	<p>No aplica. En este caso se dio aplicación a las normas que legales apropiadas, ajustadas al caso en estudio.</p>
<p><u>Cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas y otros similares.</u></p>	<p>No aplica</p>

¹⁵ Sentencia C-285/16 “se distinguen tres facetas de la independencia judicial: (i) la independencia como *imparcialidad*, es decir, como la desvinculación del juez frente a las partes, en cuyo caso, tiene un alcance absoluto e incondicionado; (ii) la independencia como *autonomía funcional*, es decir, como la libertad del operador jurídico frente a otros jueces de igual o superior jerarquía; esta dimensión de la independencia tiene un alcance relativo, en la medida en que puede ser limitada para hacer viable el control de la interpretación del derecho positivo mediante mecanismos como la apelación, la consulta y la casación, y por la necesidad de garantizar la sujeción de los jueces al precedente vertical y al propio precedente; (iii) finalmente, la independencia como *autonomía orgánica o insularidad política*, que implica la separación de la judicatura frente a las instituciones políticas y frente al público en general; esta modalidad de independencia también es relativa, ya que en virtud del principio de transparencia en la gestión pública, del control democrático de la función judicial, y de los derechos fundamentales de las personas, los actores externos tienen la potestad para intervenir en el ejercicio de la función judicial.”

3.1.2. DEBIDA Y FUNDADA VALORACIÓN PROBATORIA

Analizado lo anterior, se tiene claramente probado que por tratarse de una sentencia que contiene interpretaciones válidas de hechos y derechos, fundada en la valoración probatoria que correspondía realizar al juez natural en materia disciplinaria, NO es susceptible de ser calificada como “error judicial”.

Tampoco se prueba de forma alguna, que en el caso concreto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no hubiere cumplido con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta; razón por la cual, existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural¹⁶; es decir, la que se profirió en este caso, en derecho, con suficiente argumentación o justificación jurídica.

En conclusión, la simple divergencia interpretativa o el resultado adverso a las pretensiones de la demanda no constituyen error jurisdiccional.

4. Inexistencia del daño antijurídico

Como ya se ha mencionado en este escrito, en el líbello se arguye que fallo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, revocando el fallo de primera instancia “*con argumentos que son violatorios de la ley y va en contra de lo probado por falsa apreciación de la prueba*” es la causa del daño, pero la verdad es que esa providencia proferida el **7 de junio de 2018** no puede ser fuente de daño antijurídico que se deba indemnizar, porque atentaría de manera flagrante contra el principio de la **cosa juzgada** y de la **seguridad jurídica**.

¹⁶ Sentencia C-328/15 M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ “*El derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura "el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces"; y (ii) para la Rama Judicial, "en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y 'monopolio' de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario.*”

Sin embargo, de la revisión de la demanda de Reparación llama la atención que no se evidencia ningún título jurídico de imputación, que pueda ser atribuible a la Rama Judicial por los presuntos daños reclamados por la parte actora, pues no encaja la decisión tomada dentro del proceso disciplinario en segunda instancia, en un supuesto “error jurisdiccional”.

“el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una vía de hecho”, pues “no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia”¹⁷

En este sentido la misma Corporación ha previsto que la responsabilidad patrimonial del Estado es una facultad que deriva directamente de la Constitución Política y que, al igual que en la acción de tutela, declarar la existencia del error judicial no implica la interferencia del juez contencioso administrativo en las decisiones judiciales ya que la providencia que contiene el error conserva la intangibilidad de cosa juzgada¹⁸, en este sentido sostuvo:

“La exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional debe entenderse, entonces, desde la misma perspectiva que ha manejado esa Corporación respecto de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando la autoridad pública investida de la potestad de administrar justicia ha incurrido en vía de hecho; es decir, que sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia de 4 de septiembre de 1997, exp. 10.285.

¹⁸ C - 543 de octubre 1 de 1992. Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

hermenéutica para hallarlo configurado. Dentro de los precisos términos señalados, establecida la posibilidad de deducir responsabilidad patrimonial del Estado por el error que en su actividad judicial puedan cometer las altas corporaciones que administran justicia, es procedente examinar si en el caso sub examine se incurrió en error judicial”

Analizados entonces los argumentos expuestos dentro del contexto de la situación fáctica manifestada por la demandante y a las luces de la jurisprudencia dada por la H. Corte Constitucional, **emerge evidente concluir que el daño alegado por la demandante de ningún modo puede tener la calidad de antijurídico, en la medida que, la decisión se encuentra ajustada a derecho.**

4.1. Nadie puede aprovecharse de los actos propios en su beneficio

Es importante destacar que la demandante con su actuar vulneró derechos constitucionales tales como el contenido en el artículo 29 y 250 de la Constitución Política, al someter al indiciado en injustificadas dilaciones y al no investigar de forma correcta la existencia de las conductas punibles endilgadas a él.

Adicional a ello, inaplicó directrices establecidas en los artículos 9 y 26 del Estatuto de la Administración Judicial, en los términos indicados en el fallo atacado “*donde se impone como obligación a la funcionaria investigada respetar, garantizar y velar por la salvaguardia de los derechos de quienes intervienen en el proceso, como también cumplir el deber de ejercer las funciones de investigación y acusación señaladas en la Constitución Política y en las normas con fuerza de ley.*”

Lamentablemente, la conducta de la funcionaria se dio a pesar de saber y conocer la debilidad probatoria, por no decir la inexistencia de soporte probatorio y su falta de eficacia en contra del doctor CARLOS ALBERTO PLATA GÓMEZ, lo que sumado a la injustificada prolongación de la condición de indiciado, entendiéndolo el fallador como

una clara e injustificada persecución de la funcionaria como ente acusador, requiriendo la intervención de otro funcionario quien oportuna y prontamente ordenó el archivo de las diligencias.

De ahí que las decisiones tomadas por la entonces funcionaria se encontraron claramente incursas en las faltas gravísimas establecidas en la ley 734 de 2002, según el argumento y motivación contenida en el fallo de segunda instancia hoy demandado y las mismas fueron una decisión exclusiva de la demandante, actuar que conllevó a la queja, lo cual impide realizar nuevas reclamaciones por los mismos hechos y derechos, ya que va en contra de su propio acto; circunstancias que desvirtúan el daño antijurídico que aquí se reclama.

En efecto, el principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "*venire contra factum proprium*", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos.

La buena fe implica un deber de comportamiento que incorpora el respeto al acto propio, el cual inadmite un comportamiento que pese a su licitud resulta contradictorio con la primera conducta realizada. La doctrina de los actos propios "*consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever*" y obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos, decisiones o estrategias procesales.

Nótese que el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- en la decisión hoy atacada, hizo un juicioso, minucioso y detallado estudio del que en consideración de la parte actora es el origen del daño, sin embargo, del análisis del material probatorio, como se vio atrás, pudo concluir la Corporación que el daño, por el contrario tuvo su origen en el actuar consciente de la hoy demandante, máxime su calificación de funcionaria luego no puede, calificarse la decisión tomada dentro del proceso Disciplinario por no ser a favor de la parte actora, como un error jurisdiccional.

Sumado a que, como se ha venido indicando en varios apartes de esta contestación es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir etapas procesales ya ejecutoriadas, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para abrir una nueva instancia.

El Consejo de Estado respecto a la doctrina de los actos propios, ha expresado:

“PRINCIPIO VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET - Noción y alcance / PROHIBICIÓN DE ACTUAR CONTRA EL ACTO PROPIO - Efectos jurídicos / VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET - Configuración / PROHIBICIÓN DE ACTUAR CONTRA EL ACTO PROPIO - Violación
[R]esulta del caso recordar que de conformidad con el principio "venire contra factum proprium non valet", no es posible actuar contra los actos propios. Este, que es expresión y desarrollo del principio constitucional de la buena fe, impone un deber de lealtad y coherencia con una conducta previa, de manera que no es admisible alegar la ilegalidad de una actuación originada por el mismo sujeto, y de la cual obtuvo un provecho. En esas condiciones, el ejercicio de un derecho subjetivo no es compatible con una pretensión posterior que ponga en duda la legitimidad de aquel. Por eso, la doctrina ha señalado que la prohibición de actuar contra acto propio, “sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”. Todo, “porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho”. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 25000-23-37-000-2012-00379-01(22268), actor: IRIARTE GUTIÉRREZ ROJAS Y CÍA S EN C Y AGROPECUARIA SAN JOSÉ LTDA, Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA).

4.2. Inexistencia de nexo causal

En el presente caso, no se acredita la existencia de un vínculo jurídico entre el presunto daño y la actividad cuestionada desplegada, de manera tal que el mismo pueda ser imputable al Estado. Por lo que la consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado la realización del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor del demandante.

La imputación del daño al Estado es un aspecto jurídico, que no debe confundirse con su causación material. De acuerdo con el principio de imputabilidad, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al Estado, cuando exista además un título jurídico de atribución, *“es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del Legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública, compromete al Estado con sus resultados”*¹⁹, lo cual no ocurre en el presente caso, pues se reitera, no se configura título de imputación alguno.

Esto porque de ningún modo se advierte acreditado o plenamente probado un nexo causal en el supuesto daño que alega la demandante y la providencia que hoy se demanda.

IV.- EXCEPCIONES

En ejercicio del legítimo derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propongo los siguientes medios exceptivos:

- **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

¹⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-286/17, del 03 de mayo de 2017, expediente D-11669

Se trata el presente asunto del análisis de la responsabilidad o no, de la entidad demandada, lo cual claramente no puede, ni debe comportar abrir nuevamente el proceso definido en la providencia hoy atacada.

Por tanto, de atender las peticiones del demandante, es decir, permitir con este proceso revivir nuevamente etapas procesales ya fenecidas, se estaría vulnerando claramente los principios de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, conceptos ampliamente desarrollados en la doctrina y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional para condicionar la exequibilidad del citado artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia indicó:

*“Sobre el particular, **entiende la Corte que la Constitución ha determinado un órgano límite o una autoridad máxima dentro de cada jurisdicción**; así, para la jurisdicción constitucional se ha previsto a la Corte Constitucional (Art. 241 C.P.), para la ordinaria a la Corte Suprema de Justicia (art. 234 C.P.), **para la contencioso administrativa al Consejo de Estado (Art. 237 C.P.)** y para la jurisdiccional disciplinaria a la correspondiente sala del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 C.P.). Dentro de las atribuciones que la Carta le confiere a cada una de esas corporaciones, quizás la característica más importante es que sus providencias, a través de las cuales se resuelve en última instancia el asunto bajo examen, se unifica la jurisprudencia y se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos similares. En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción.*

Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público”.²⁰

Adicionalmente a ello, es claro que la ley 270 de 1996 – Estatutaria de Administración Judicial no excluye del ámbito de la responsabilidad estatal a las Altas Corporaciones, pero para ello, se debe probar que las mismas carecen de:

- a) autonomía para resolver conforme al ordenamiento los asuntos que les fueron confiados,
- b) providencias ajustadas a principios y valores constitucionales,
- c) decisiones proferidas en procura de un orden justo
- d) decisiones motivadas y justificadas razonadamente.

De ahí que, se solicite respetuosamente al despacho, se declare probada esta excepción y con ella no se permita la interferencia en decisiones judiciales con fallo ejecutoriado, es decir, con providencia que cuenta ya con la intangibilidad del principio de la cosa juzgada.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Se presenta dicha causal eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el actuar de la demandante fue el origen a la investigación disciplinaria en su contra, pues según lo determinaron en su fallo los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, calificado como doloso el que

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad 037 de 5 de febrero de 1996.

concluyo en sanción disciplinaria Destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, aunado a la cualificación de su cargo

Es por ello que no puede alegarse el pretendido error jurisdiccional porque su actuar fue valorado conforme a las extensas pruebas obrantes en el proceso.

- **LA INNOMINADA/ GENÉRICA**

Vale decir toda aquella que el fallador encuentre probada

En este orden de ideas, con todo respeto solicito se deniegue la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

V.- PERJUICIOS

Fundada en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, considero respetuosamente que **NO HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS** reclamados por la parte demandante, no sólo por el hecho de no existir daño antijurídico alguno, sino por que no se allega prueba alguna o peritaje que de cuenta del daño y a qué título se le causó.

Tampoco se acredita de ninguna manera las sumas pretendidas, y que desde ya considera la suscrita son inmensamente desproporcionadas, motivo por el cual se le solicita al despacho se evalúe al momento de decidir de fondo el presente asunto.

Para fundamentar aún más estos argumentos se considera importante destacar la sentencia del 13 de diciembre de 1983, C.P. Dr. Enrique Low Murtra Exp 10807 *“...Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la*

indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito...”

INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto al “Pago de Honorarios” - ²¹

A lo largo de este escrito de contestación, la suscrita ya he manifestado no estar de acuerdo con la pretensión de pago de perjuicios, por considerar que no hay lugar a ello, por NO haberse configurado un daño antijurídico, ni imputable a la entidad que represento.

Puntualmente en esta excepción hago pronunciamiento a la petición de reconocimiento del pago de honorarios a abogados, excepción que fundamento en los siguientes argumentos:

Se ha mencionado en reiterada jurisprudencia que los daños invocados **deben** probarse y con fundamento en ello, en materia probatoria el artículo 211 del CPACA establece que se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), así las cosas, en los términos del artículo 167 del C.G. del P. incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Y desde esta oportunidad procesal objeto en forma categórica las pretensiones por la parte actora, denominadas como “pago de honorarios de abogado”.

“Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente

²¹ Original de la cita: “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: “a. Estar denominada expresamente como factura de venta. “b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. “c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. “d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. “e. Fecha de su expedición. “f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. “g. Valor total de la operación. “h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. “i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”

en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios. “Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesiones liberales, es decir, profesiones en las cuales “... predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”⁶², están obligadas a “... **expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales**”. “En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁶³); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago. “Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, **de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio**” (resaltado original).¹³

Arribando al caso del evento, se considera que al no existir daño antijurídico, no le puede atribuido el supuesto perjuicio por pago de honorarios a la entidad que

represento, y ante la eventual valoración de este ítem por parte del despacho, considero que **no se acredita en forma alguna que la demandante hubiere incurrido en dichos pagos**, Veamos:

AUSENCIA DE FACTURA

Establece el artículo 615 del Estatuto Tributario la obligación de expedir facturas que al tenor indica:

“Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. (...)”

De acuerdo con lo anterior se observa que por ser profesión liberal está obligada a facturar, sin embargo, no se aporta como prueba factura alguna que acredite el pago de los “honorarios” la cual DEBERÍA cumplir con los requisitos establecidos para ello en el artículo 621 y ss del Código de Comercio

Desde el punto de vista tributario, si la persona no está obligada a facturar y **lo hace**, queda obligada a cumplir los requisitos que el estatuto tributario fija para las facturas de quienes estén obligados a facturar.

En los términos del Decreto 1625 de 2016 es decir los siguientes:

- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.

- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Además, deberá solicitar a la DIAN la respectiva resolución de facturación.

Aunado a lo anterior, **NO** se aporta el soporte del pago, de suerte que, no sólo el documento aportado no cumple con los requisitos para tenerse como prueba, sino que tampoco se acreditó en debida forma que se hubiere realizado el “*supuesto pago*” allí contenido.

En términos del estatuto procesal, cualquier medio de prueba es idóneo para acreditar el supuesto de hecho invocado, pero lo cierto es que no se acreditó de ninguna manera.

En conclusión, ante la ausencia de pruebas aportadas con la demanda que demuestren el supuesto perjuicio por el valor en el que la demandante tuvo que incurrir por concepto de honorarios, no puede tenerse en cuenta para el proceso.

VI.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

Junto con esta contestación se suministra el link del expediente disciplinario **2013 – 3338** donde se puede apreciar claramente el extenso material probatorio que fue analizado y valorado en conjunto por los H. Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

A respecto ha indicado el Consejo de Estado²²:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

VII.- ANEXOS

- .- Poder debidamente conferido a la suscrita.
- .- Anexos del poder.

²² Consejo de Estado Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

VIII.- NOTIFICACIONES

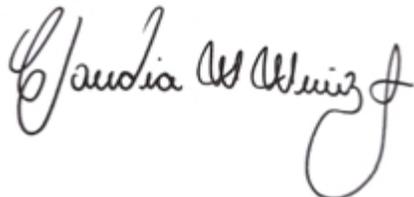
La parte demandante podrá ser notificada en el siguiente correo electrónico suministrado en el escrito de la demanda: glorya330@hotmail.com; joprgemanuelaguilar@yahoo.es

La suscrita apoderada y la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Asistencia Legal recibiremos notificación en la Calle 72 No.7 - 96 Piso 8°. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones:

Correo electrónico DEAJ: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico institucional apoderada: cmunoz@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE

C. C. No. 52.485.112 de Bogotá

T.P. No. 135.761 del C. S. de la J.